



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ORDINARIO SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2017

DENUCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Resolución que declara la existencia de violaciones a la normativa electoral por parte del Partido Político Morena, como consecuencia del Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Acuerdo:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS, identificado como CG/AC-010/2017
PAN:	Partido Acción Nacional
Morena:	Partido Político Morena

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El quince de mayo, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, mediante el cual, solicita a *Morena* la devolución de \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100).

1.2. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el recurso de apelación TEEP-A-032/2017, interpuesto por *Morena*, confirmando el *Acuerdo*.

1.3. El diez de octubre el *PAN*, a través de su Representante Suplente acreditado ante el *Consejo General*, presento denuncia en contra de *Morena*, por actos que a su parecer violaban la normatividad electoral.

1.4. El diecisiete de octubre, la Directora Jurídica del *Instituto*, tuvo por recibidas las actuaciones y ordenó la formación y registro del expediente SE/ORD/OF/009/2017.

1.5. Previo trámite, por acuerdo de veintiséis de octubre, la referida funcionaria determinó remitir a este Tribunal las constancias respectivas, a fin de resolver lo conducente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PAN*, en síntesis, solicita se sancione a *Morena*, por la negativa a devolver la cantidad de \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100), requerida mediante el *Acuerdo*.



Así, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el denunciante y que adjudica a *Morena*, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 402 del *Código Local*, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La fracción XV del artículo 54 del *Código Local*, establece como obligación de los Partidos Políticos, cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales; por su parte, el artículo 388 en su fracción II determina que el incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del instituto constituye una infracción de los partidos políticos a dicho Código.

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

Documentales Públicas: Consistentes en las copias certificadas de los documentos siguientes:

- a) Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de cuatro de mayo de este año, dictada dentro del expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados.
- b) Acuerdo identificado con la clave CG/AC-010/17, aprobado por el *Consejo General*, en sesión ordinaria de quince de mayo del año en curso.
- c) Oficio IEE/PRE-856/17, de quince de mayo del año en curso, por el cual el Consejero Presidente del *Instituto*, le dio vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* del contenido del *Acuerdo*.
- d) Oficio IEE/PRE-0903/17, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Presidente del *Instituto* y dirigido al Ciudadano Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*.
- e) Certificación de quince de junio de dos mil diecisiete, por la cual el Director Técnico del Secretariado hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto*.
- f) Oficio IEE/PRE-1086/17, de treinta de junio del año en curso, por el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, le da vista al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, con el incumplimiento de *Morena* a lo ordenado en el *Acuerdo*.

- g) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, con la clave TEEP-A-032/2017.
- h) Acta de la sesión ordinaria del *Consejo General*, de veinte de septiembre de esta presente anualidad; e
- i) Nombramiento del representante suplente del *PAN*, acreditado ante el *Consejo General*.

Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 párrafo primero del *Código Local*, toda vez que se trata de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario.

Por su parte, *Morena* presentó el material probatorio siguiente:

Documentales privadas: Consistentes en dos impresiones digitales a color, de la captura de pantalla en la que, a dicho del denunciante, se refleja el envío a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en dos archivos adjuntos en formato PDF, a las direcciones de correo cidhdenuncias@oas.org, cidhoea@oas.org, en dos fojas.

Documentales privadas a la que se le concede valor de presunción, en términos del artículo 359 párrafo segundo del *Código Local*.

Por tanto, del material probatorio se desprende que el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo*, observando lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados, pues después de realizar los ajustes necesarios al financiamiento público que recibirían los partidos políticos, observó que *Morena* debería devolver el excedente que había recibido, el cual ascendió a la cantidad de \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100), lo cual realizó mediante el oficio IEE/PRE-0903/17, de veintidós de mayo, en el que hizo del conocimiento de *Morena* la cuenta a la que tendría que efectuar el reembolso. Es importante, mencionar que el *Acuerdo*, fue impugnado por *Morena*, siendo declarados infundados los agravios y por consiguiente confirmándolo en todos sus términos, por lo que se encuentra firme. Además de realizar diversas gestiones tendentes a la devolución de la cantidad mencionada, dando vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*, así como al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, sin que a la fecha se tenga constancia del cumplimiento a tal determinación, vulnerando así la normativa electoral.



5. SANCIÓN

5.1. Acreditación de la infracción.

Este órgano jurisdiccional considera que *Morena*, vulneró la normatividad electoral al incumplir el *Acuerdo* del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contravención con lo establecido en los artículos 54 fracción XV y 388 fracción II del *Código Local*.

5.2. Responsabilidad directa.

En autos se tuvo por acreditado que *Morena* no ha efectuado la devolución de la cantidad \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100) solicitada mediante el *Acuerdo*, no obstante que han existido diversas peticiones por parte del Instituto Electoral del Estado.

5.3. Individualización de la conducta.

Una vez evidenciada la conducta infractora, atribuida a *Morena*, este Tribunal procederá a imponer una de las sanciones previstas en la legislación electoral, siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico,

se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al órgano infractor alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398, fracción I del *Código Local*, resulta aplicable al partido político, por vulnerar el ordenamiento legal invocado¹.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la Ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹ Artículo 398. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a) Con amonestación pública. b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

[.]

² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por los entes indicados con responsabilidad directa y *culpa in vigilando*, la individualización de la sanción, se abordará en su conjunto tomando en consideración que el ilícito deriva de un mismo hecho.

5.3.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el responsable incumplió las reglas referidas en los artículos 54 fracción XV y 388 su fracción II del *Código Local*, poniendo en riesgo el principio de legalidad que deben observar los partidos políticos en virtud de su reiterada negativa a hacer la devolución de la cantidad solicitada por el Instituto Electoral del Estado.

Ello, en virtud de que los partidos políticos tienen como obligación cumplir con los mandatos y acuerdos emitidos por los órganos electorales de forma integral e inmediatamente.

5.3.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Mediante la negativa a devolver la cantidad de \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100), solicitada mediante el *Acuerdo*.

b) Tiempo. Conforme al material probatorio se desprende que la conducta se ha realizado a partir del quince de mayo del presente año, hasta la actual fecha.

c) Lugar. Este fue ubicado en el territorio del Estado de Puebla.

5.3.3. Beneficio o lucro.

El beneficio o lucro cuantificable es por la cantidad que el partido infractor se niega a devolver, la cual asciende a la cantidad de \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100).

5.3.4. Comisión dolosa o culposa de la falta.

A juicio de esta autoridad, la falta fue desarrollada sin la voluntad de lesionar el bien jurídico tutelado, tan es así que *Morena* ha manifestado ya no contar con el recurso económico, y que el mismo fue aplicado conforme a derecho e incluso fue reportado en el sistema contable que se estableció para el efecto por el Instituto Nacional Electoral, para en la fiscalización de recursos, lo que hace evidente que la lesión al bien jurídico no estuvo previamente concebida en el psique del sujeto activo, resultando por lo tanto una conducta culposa.

5.3.5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La infracción que se sanciona se llevó a cabo, como quedó constatado, a través de la negativa del partido político a cumplir con lo ordenado por el Consejo General.

5.3.6. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada implica la vulneración de normas legales, sin que éstas se hayan realizado en diversos días o lugares, por tanto, de autos no se desprende sistematicidad.

5.3.7. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el ente denunciado como levísima.

5.3.8. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

5.3.9. Sanción a imponer.

El *Código Local* establece en el catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral a los partidos políticos como lo es *Morena*.

5.3.10. Amonestación al partido denunciado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente los bienes jurídicos protegidos, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias



particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente lo siguiente:

Se impone a *MORENA* una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a), del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos políticos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el *Código Local*.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

5.3.11. Vista al Instituto Nacional Electoral. En atención a que este ente colegiado estimó que *Morena* faltó a algunas de sus obligaciones como partido político nacional, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que de estimarlo procedente inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

5.3.12. Vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que la infracción deriva del incumplimiento al Acuerdo, el cual se dictó observando lo ordenado en la sentencia SUP-JRC-55/2017, dese vista a dicha Sala con la presente sentencia para que determine lo que estime pertinente.

5.3.13. Se vincula al Instituto Electoral del Estado, para que en uso de sus atribuciones establezca los lineamientos tendentes a obtener por parte de *Morena* la devolución de la cantidad de \$1,112,318.62 M.N. (Un millón ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 62/100).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, por parte del partido político Morena, como se señala en el punto 5.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone al partido político Morena una amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.3.10 de esta determinación.

TERCERO. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad a los puntos 5.3.11. y 5.3.12. de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY**

**JESÚS GERARDO SARA
VIA
RIVERA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO